

Trujillo, 22 de Marzo de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

El Oficio N°000011-2023-GRLL-GGR/GRAG/OAJ de fecha 20 de marzo de 2023, emitido por la oficina de asesoría jurídica, que aprueba la calificación del expediente sobre procedimiento administrativo sancionador, informe técnico N°007-2023-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN-RPA, de fecha 08 marzo de 2023, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS y conteniendo el expediente administrativo conformado por el acta de internamiento N°003-2022-GRLL-GGR-GRA/SGDRNIA, acta de deslacrado de vehículo, *acta de intervención policial S/N en flagrancia delictiva* y disposición policial de producto forestal con OFICIO N°710-2022-COMASGEN-CO-PNP-DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-LL. de fecha 02 de setiembre de 2022, respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento, que habría cometido el Sr. **EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ AGUILERA** de nacionalidad venezolana con cedula N°13.642.883 y el encargado del vehículo, Sr. **JUAN CARLOS ARQUEROS LEYVA** identificado con DNI N° 32888507.

CONSIDERANDO:

Que; el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Por su parte, el artículo 124 de la citada Ley, prevé que la Guía de Transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. En el caso de fauna silvestre, solo se requiere guía de transporte forestal para productos en estado natural. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada y es emitida y presentada por el titular del derecho o por el regente, siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene. En el caso de las plantaciones en predios privados o tierras comunales, debidamente registradas, el titular emite la guía. El SERFOR establece el formato único de guía de transporte.

En el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, publicado el 12 de abril del año 2021.



Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, específicamente del acta de internamiento N°003-2022-GRLL-GGR-GRA/SGDRNIA, acta de deslacrado de vehículo, *acta de intervención policial S/N en flagrancia delictiva* y disposición policial de producto forestal con OFICIO N°710-2022-COMASGEN-CO-PNP-DIRNIC/DIRMEAMB/UNIDPMA-LL. que se le imputa al Sr. **EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ AGUILERA** de nacionalidad venezolana con cedula N°13.642.883 (sin dirección domiciliaria) y el encargado del vehículo, Sr. **JUAN CARLOS ARQUEROS LEYVA** identificado con DNI N° 32888507, y domiciliado en Jr. Azapa N° 378 - La Victoria, departamento de Lima. **Infringir lo establecido en el artículo °124 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al transportar productos forestales sin contar con la Guía de Transporte Forestal, prohibición sancionada en el numeral 24, el cual califica como infracción muy grave (NO SUBSANABLE); transportar especímenes, productos o sub productos forestales sin contar con documentos que amparen su movilización, en este caso la Guía de Transporte Forestal, conforme a lo señalado en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI.**

Que, el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre” Art.8° numeral 8.1 y 8.2 respectivamente, señalan que la sanción de una multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 unidades impositivas (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectuó el pago de la misma. Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves, cuya escala de sanciones es la siguiente: a) de 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con una amonestación; b) mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave; c) Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

Asimismo, el precitado decreto, en su Art.8° numeral **8.4.** inciso “a” y “b” constituye que la multa a aplicar puede tener **una reducción del 50%, Si el administrado infractor, reconoce su responsabilidad (en forma expresa y por escrito) desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, ó el 25% de reducción,** si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. **Además, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25 %,** siempre y cuando la multa que resulte de la aplicación del descuento no sea menor a 0.10 UIT, Según lo establecido en el Art.8° numeral 8.5 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI.

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo *previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general,* por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

Que, bajo éste contexto normativo; el principio de **Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador** prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que



cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por lo antes expuesto, con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que Designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Primero.- APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA el ciudadano **EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ AGUILERA** de nacionalidad venezolana con cedula N°13.642.883 (sin dirección domiciliaria) y **JUAN CARLOS ARQUEROS LEYVA** identificado con DNI N° 32888507, y domiciliado en Jr. Azapa N° 378 - La Victoria, departamento de Lima, por cuanto habrían infringido la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, y el Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre", Anexo 1: cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal, **numeral 24; tipificado como infracción muy grave, dándoles un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

Segundo.- DISPONER EL DECOMISO PROVISIONAL del producto (202 sacos, con una cantidad total de 17,170 kg.) de carbón vegetal de algarrobo, conforme a lo previsto en el Art. 10° numeral 10.1 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre".

Tercero.- NOTIFICAR a don **EDGAR ALEXANDER VELASQUEZ AGUILERA** de nacionalidad venezolana con cedula N°13.642.883 (sin dirección domiciliaria) y **JUAN CARLOS ARQUEROS LEYVA** identificado con DNI N° 32888507, y domiciliado en Jr. Azapa N° 378 - La Victoria, departamento de Lima.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
JOSE LEANDRO PAZ CASTILLO
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

